

LEY 7.789 (Pcia. de Salta)
Salta, 13 de noviembre de 2013
B.O.: 20/11/13 (Salta)
Vigencia: 29/11/13

Provincia de Salta. Ley de desarrollo rural para la agricultura familiar. Impuestos a las actividades económicas y de sellos. Exenciones. Contribuyentes del monotributo social para la agricultura familiar.

Ley de desarrollo rural para la agricultura familiar

TITULO I - De la denominación de esta ley

Art. 1 – Designase a la presente ley de desarrollo rural para la agricultura familiar con el nombre de “Felipe Burgos”.

De los fines, objetivos, definiciones y alcances de esta ley

Art. 2 – La presente ley tiene como fin promover el desarrollo rural integral y equitativo de la “agricultura familiar” (AF) en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 3 – Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir al afianzamiento de la población que habita los territorios rurales generando condiciones de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas.
- b) Impulsar el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes y servicios diferenciados por sus particularidades agroecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, singularidad paisajística y/o cualquier otra característica que lo diferencie.
- c) Apoyar las generaciones de actividades agropecuarias, artesanales, turísticas, industriales y de servicios, orientadas al agregado de valor de la producción primaria generando empleo local.
- d) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la agricultura familiar en sus diversos territorios y expresiones.
- e) Desarrollar y fortalecer estructuras institucionales participativas en el orden provincial, municipal y microregional, orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de desarrollo local, en articulación con las instancias nacionales.
- f) Garantizar la participación y representación genuina de los actores de la agricultura familiar en el diseño e implementación de las políticas que propicia esta ley.
- g) Favorecer el accionar coordinado de los organismos del Estado en todos sus niveles a fin de optimizar acciones de ordenamiento del territorio, desarrollo de infraestructura y

servicios para asegurar la provisión de los servicios básicos y la conectividad de las zonas rurales entre sí y con los centros urbanos.

h) Promover políticas que permitan al sector de la agricultura familiar el acceso a la tierra, el agua y otros recursos productivos desde una perspectiva amplia, con estrategias diferenciales considerando la diversidad de situaciones y culturas.

i) Impulsar y fortalecer la producción diversificada de los sistemas productivos familiares con innovación tecnológica, rescatando y respetando los modos de producción ancestrales y culturalmente valorados, privilegiando las prácticas agroecológicas u otras que sean respetuosas de la naturaleza y disminuyan la vulnerabilidad de los sistemas productivos.

j) Promover los procesos de generación de valor agregado en origen, a una escala adecuada a la agricultura familiar.

k) Lograr el abastecimiento del territorio local (municipal y microregional), con productos provenientes de la agricultura familiar promoviendo el intercambio de bienes y servicios.

l) Abordar la comercialización de bienes y servicios en el marco de la economía social y las lógicas de la producción de la agricultura familiar.

m) Generar y/o adecuar sistemas de control y normativas respetando los principios de higiene e inocuidad de los productos alimenticios y el derecho de todos a consumir alimentos sanos, teniendo en cuenta las particularidades de la producción de la agricultura familiar (saberes, prácticas, condiciones agroecológicas de producción, infraestructura edilicia y de servicios).

n) Sensibilizar en la temática de la agricultura familiar a los organismos de control de nivel nacional y provincial para que promuevan y respeten estas normas.

ñ) Destinar los recursos necesarios y suficientes para la infraestructura productiva y de provisión de servicios que contribuyan al bienestar de las poblaciones rurales: provisión de agua potable, energía, comunicación (vial, telefónica, Internet), transporte, infraestructura de comercialización y valor agregado (acopio, faena, agroindustrias), viviendas, educación y salud, saneamiento ambiental para centros poblados y zonas rurales.

Art. 4 – Asumir desde el Estado provincial un rol indelegable en la propuesta y ejecución de políticas diferenciales, que contemplen la promoción y protección del sector de la agricultura familiar, la elaboración de marcos legislativos adecuados, programas estatales de compra de productos de la agricultura familiar y la moderación de las asimetrías que genera el mercado. Promover la adhesión de estos principios a nivel municipal.

Art. 5 – Establecer desde el Estado provincial mecanismos preferenciales de financiamiento para los agricultores familiares, facilitándoles la adquisición de medios de producción.

De las normativas y condiciones especiales para el intercambio de bienes y servicios de la agricultura familiar

Art. 6 – Se asegurará a nivel provincial el derecho de la agricultura familiar a intercambiar bienes y servicios que permitan la reproducción ampliada de sus sistemas productivos y permitan una vida digna de acuerdo con su cultura y prácticas productivas y artesanales tradicionales.

Art. 7 – El marco normativo que regirá el intercambio de bienes y servicios provenientes de la agricultura familiar contemplará los principios de higiene e inocuidad de los alimentos y la prevención y protección de la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud, conjugado con las prácticas tradicionales de producción y transformación de la agricultura familiar, la pequeña escala, la práctica artesanal y los usos y costumbres locales.

Art 8 – Para el acceso por parte de los agricultores familiares a los beneficios que se deriven de la presente ley, se homologará a nivel provincial al Registro Nacional de la Agricultura Familiar como herramienta necesaria y complementaria del programa o Registro Provincial de Pequeños Productores y Agricultura Familiar, contemplado en la Ley 7.658.

Art. 9 – Se exceptuará del impuesto a las actividades económicas, impuesto de sellos e impuestos inmobiliarios rurales a los agricultores familiares inscriptos en el monotributo social para la agricultura familiar.

Art. 10 – Se promoverá el desarrollo de organizaciones y redes de productores y consumidores y la implementación de cadenas cortas de comercialización, locales y microregionales, tales como ferias francas, proveedurías campesinas, ferias ganaderas, etc., promoviendo la equidad entre espacios rurales y urbanos. Para tal fin se facilitará infraestructura, servicios de transporte higiénicos, lugares de faena accesibles y fondos rotatorios para acopio y sostén de precios.

Art. 11 – Se establecerán programas de compras estatales con cupos específicos, para las organizaciones de la agricultura familiar, para abastecimiento de programas sociales y alimenticios y para instituciones tales como escuelas, hospitales, hogares, etcétera.

A los efectos de este artículo, los agricultores familiares comprendidos en las disposiciones de esta ley e inscriptos en el monotributo social se encuentran habilitados como proveedores del Estado.

TITULO II - De los instrumentos de la Ley “Felipe Burgos” de desarrollo rural para la agricultura familiar

Art. 12 – Créase el Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, con dependencia directa del Ejecutivo provincial, que designará al coordinador.

El Consejo estará integrado por:

- Un representante del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable.

- Un representante por el Ministerio de Derechos Humanos.
- Un representante por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- Un representante por el Ministerio de Cultura y Turismo.
- Cuatro representantes elegidos por las organizaciones de la agricultura familiar (dos criollos y dos de pueblos originarios).
- Un representante del Foro de Intendentes.
- Un representante de cada Cámara legislativa.

Se invitará a formar parte de este Consejo a representantes del INTA, INTI, SENAF, Ss AF, universidades, organismos técnicos del Gobierno provincial y otros con competencia en temas de desarrollo rural.

La participación de cada entidad en esta Comisión implicará el compromiso de incluir los temas de interés para la agricultura familiar en la programación de sus actividades institucionales o en planes de acción conjunta, y la puesta a disposición del Consejo de sus resultados.

Art. 13 – Los municipios con presencia del sector de la agricultura familiar en su territorio podrán crear Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, que estarán conformadas por la máxima autoridad municipal o quien la represente, un representante elegido por las organizaciones criollas, un representante elegido por las organizaciones de pueblos originarios, un representante por el Área de Salud, un representante por el Área de Educación y representantes de las instituciones científico-técnicas con inserción territorial. Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar definirán las políticas estratégicas territoriales para el ámbito municipal y la priorización de recursos, en concordancia con la política provincial de desarrollo rural para la agricultura familiar.

Art. 14 – La política provincial de desarrollo rural para la agricultura familiar se implementará a través de un plan provincial quinquenal elaborado por el Consejo provincial con el aporte técnico-científico de los organismos pertinentes y los aportes diagnósticos a nivel municipal, a fin de garantizar la participación de los Gobiernos locales y de las organizaciones territoriales en cuanto a planificación, ejecución, evaluación y monitoreo de las acciones.

TITULO III - De la instrumentación de la ley

Art. 15 – Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural elaborarán planes territoriales de desarrollo rural sustentable para ser presentados al Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, que evaluará y establecerá criterios de elegibilidad. Los planes territoriales se integrarán en el plan provincial quinquenal.

Los planes territoriales deberán contener:

- a) La delimitación clara de su ámbito territorial de aplicación.
- b) La definición del período de tiempo durante el cual el programa estará en vigor, que no podrá ser menor a dos años.
- c) Una caracterización de la realidad de la unidad territorial, considerando las siguientes dimensiones:
 - Situación socioeconómica y poblacional (énfasis en aspectos culturales, de género y generacionales).
 - Recursos naturales y ambiente.
 - Infraestructura y servicios públicos regionales.
 - Estructura productiva.
 - Organización institucional y territorial.
- d) La determinación de objetivos generales, específicos, metas, de largo plazo y los de mediano y corto plazo, acordes a lo planteado en el art. 2.

Art. 16 – El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar establecerá mecanismos de aprobación, asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los planes territoriales que se financien.

Art. 17 – El Poder Ejecutivo provincial financiará los planes territoriales de desarrollo sustentable. Asimismo, designará equipos técnicos “ad hoc”, para el acompañamiento y asesoramiento en temas de desarrollo local, planificación estratégica, formulación de políticas, planes, proyectos y conformación de espacios participativos de gestión local.

TITULO IV - De la adjudicación de tierras y de las viviendas

Art. 18 – El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar deberá realizar un relevamiento de los asentamientos de pequeños agricultores actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

Art. 19 – En los casos de entrega en propiedad de los inmuebles, la misma se efectuará de acuerdo con la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes.

Art. 20 – En virtud del objeto de la presente ley, todo plan de vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socioculturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados y, además, se deberá propender a:

- a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados.

b) Implementar planes de viviendas accesibles a los grupos familiares situados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.

c) Fomentar con ayuda estatal la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

Art. 21 – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable en coordinación con el Ministerio de Derechos Humanos.

Art. 22 – De forma.